

## RV: Recurso de Reposición

Juzgado 01 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/09/2021 16:47

Para: Diego Armando Contreras Fernandez <dcontref@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: auxiliarjudicialj1@gmail.com <auxiliarjudicialj1@gmail.com>

---

**De:** Jairo Avendano <jairomarioavendano@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de septiembre de 2021 1:03 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Reposición

--

JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ

**Doctor:**

**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN  
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA**

**E. S. D.  
MEDIO DE ACCIÓN EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-33-33-001-2019-00026-00**

**DEMANDANTE: JULIAN JAVIER FERNANDEZ RUIZ**

**DEMANDADO: ESE JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO EJECUTIVO TENIENDO COMO BASE DE RECAUDO UNA SENTENCIA JUDICIAL.

**JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de correspondiente firma dentro de la oportunidad legal respectiva me dirijo al Despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad a lo establecido en el artículo 243 del C.P.C.A- . contra lo dispuesto en el auto del 23 de septiembre de 2021, notificado al correo electrónico del suscrito apoderado el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho negó las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso ejecutivo de arriba el radicado.

El suscrito apoderado se aparta muy respetuosamente de los argumentos expuestos por el Despacho del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Oralidad de Barranquilla, en razón; a que, la jurisprudencia que utiliza el Juzgado para negar la medida cautelar de embargo y secuestros de los dineros que llegare a tener la demandada a su nombre en cuentas bancarías ultima finalidad del proceso ejecutivo es presentada dentro de este asunto de manera incompleta y fraccionada: En razón a que el Despacho sostiene que el principio de inembargabilidad únicamente procede para reclamar acreencias laborales desconociendo el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla que este principio de inembargabilidad se extiende no una excepción sino a varias **INCLUSIVE**, para el **COBRO EJECUTIVO** de sentencias judiciales como la que se pretende hacer valer en el presente juicio ejecutivo al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica y concluyó sobre el tema de este modo:

Hoy en día el artículo 594.1 de la Ley 1564 concentra el privilegio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades territoriales. Así mismo, incorpora algunas reglas que se habían desarrollado como excepciones en la jurisprudencia: i) "Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas". También establece como embargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos de los bienes destinados a un servicio público, cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas (Ley 1564, 2012). Cuando

el servicio público lo prestan particulares, autoriza que se embargue los bienes destinados a él y los ingresos brutos que se produzca (Ley 1564, 2012).

Bajo este panorama legislativo, la decisión del 21 de julio de 2017, aplica el precedente judicial que se había construido sobre el tema desde 1993, relacionado con la excepción a la inembargabilidad del presupuesto general de la nación, y puntualizó que los recursos parafiscales pueden ser objeto de embargo solo cuando la naturaleza de la obligación sea de carácter laboral, se derive de un contrato estatal o una sentencia. Explica que su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía corresponde al Estado (**Auto 3679-2014, 2017**). En este punto, no ha dicho nada diferente la postura que ya se había consolidado ante de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

Del Auto de 10 de mayo de 2018, se destaca cómo el Consejo de Estado confirma una orden de embargo impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar, respecto a varias cuentas de la Fiscalía General de la Nación interpretando las disposiciones contenidas en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, bajo los precedentes fijados por la Corte Constitucional, lo que en mi criterio revela sin titubeos la plenitud de su adopción por parte del Contencioso. Veamos: Ahora, dado que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es pertinente traer a colación, tal como lo puso de presente el recurrente, lo dispuesto por el artículo 195 de la codificación en mención según la cual "el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de contingencias", que debe ser interpretada con observancia de las directrices emanadas de la Constitución, a fin de asegurar la efectividad de los derechos ya reconocidos, máxime cuando a la entidad pública se le ha destinado un rubro en específico para el cumplimiento de este tipo de obligaciones, de manera que, se entenderá que la excepción de embargo solo procederá en virtud de una decisión judicial debidamente ejecutoriada y tras agotar el procedimiento previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (**Auto Ejecutivo 57740, 2018**)

Reafirma el panorama una decisión más reciente, proferida el 6 de junio de 2019, en la que el Consejo de Estado reconoce claramente la vigencia de las reglas constitucionales que excepcionan la IBRP; al decretar el embargo de una cuenta perteneciente al presupuesto general de la nación, por una obligación contenida en una sentencia, expresó que:

Las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso a las que alude la impugnante, presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece

excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Sala considera que dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas. (**Auto Ejecutivo 62544, 2019**)

**El argumento transcrito ratifica la hipótesis según la cual la IBRP no es absoluta y que a pesar de la potestad discrecional del legislador en ejercer de la libertad de configuración normativa, tiene como límites la dignidad humana, la efectividad y vigencia de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Sin duda existen unos límites que se han materializado en formulación de excepciones al principio de IBRP claramente incorporado en una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, sino que también han sido acogidos en los casos que desde la praxis que se presenta en el escenario de los procesos ejecutivos en lo Contencioso Administrativo.**

### **CONCLUSIONES**

**El debate sobre la aplicación de la Inembargabilidad de Recursos Públicos emerge de antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991. Sin embargo, fue en 1992 cuando la Corte Constitucional fijó la primera regla que excepciona el principio con la sentencia C-546 de 1992, hito en la materia y que sigue vigente a pesar de que han pasado casi tres décadas desde su expedición.**

**Entre 1992 y 2014 se han proferido catorce sentencias que consolidan una línea jurisprudencial clara frente a la excepción del principio de IBRP, particularmente aplicadas a las normas del presupuesto general de la nación, y que respecto de dichos recursos ha permitido su embargo bajo los siguientes supuestos: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) la ejecución de una obligación clara expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.**

**La aplicación de estas excepciones se extiende a los recursos incorporados en el Sistema General de Participaciones, a través de**

**cuatro decisiones proferidas entre 2002 y 2010: la Sentencia C-739 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.**

**No se aplican excepciones al PIBRP en dos casos muy puntuales: el primero, cuando se trata de fondos creados en el marco de una declaratoria de estado de emergencia económica, como ocurrió con el Fondo Nacional de Calamidades, que según la Sentencia C-090 de 2001, autorizar su embargabilidad en las excepciones ya mencionadas, impediría cumplir con el objetivo de la medida excepcional, es decir, no sería proporcional y adecuado para superar dicho estado de emergencia. El segundo caso se observa en el fondo para la reposición y renovación del parque automotor (fondo de naturaleza parafiscal), el cual, además de contar con aportes de particulares, solo estaba destinado para dicha reposición. En este caso, la especificidad de la destinación del recurso, en criterio de la Corte, hace inaplicable cualquier excepción que permita su embargo (Sentencia C-251/2011).**

**Los autos proferidos por Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo (entre 1995 y 2019) demuestran que las reglas fijadas en la Sentencia C-546 de 1992 y C-354 de 1997 han consolidado un precedente pacífico y vinculante respecto de la incorporación de tres reglas que excepcionan el PIBRP (descritas en párrafos anteriores). A pesar de haber formulado importantes críticas en decisiones proferidas para 1995, dichas reglas han sido acogidas de manera pacífica por el Consejo de Estado al momento de resolver solicitudes de embargo que involucran recursos del presupuesto general de la nación, del Sistema General de Participaciones, de recursos del sector salud, e incluso de dineros provenientes de los presupuestos de las entidades territoriales. Es posible afirmar que en el marco del proceso Ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, procede el embargo de los dineros mencionados.**

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así: "[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: **1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se**

**condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).**

**“[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. [...]” Se Subraya). “[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]” Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. [...]”**

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.<sup>1</sup>

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de

---

<sup>1</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25- 000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479- 00, accionante: Nelda Stella Bermúdez Romero.6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.<sup>2</sup>

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone: "**[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

**Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**

**Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. (Se Sub raya, negrillas y cursivas fuera del texto de la norma son del apoderado).**

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

---

<sup>2</sup> Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

<sup>3</sup> Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.)

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”<sup>4</sup>.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.

Dada es generalidad y ambigüedad de algunas órdenes judiciales, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la condena, no sólo entre las partes sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro<sup>5</sup>, todo lo cual podría evitarse con condenas en concreto, precisas y claras<sup>6</sup>.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque a) no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, b) porque no existe voluntad, o c) hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, jurisdicción se determine el monto exacto a pagar o reconocer y así se evitaría un desgaste para las partes y para la administración de justicia, al tener que adelantar el proceso de ejecución.

Es del caso resaltar que un argumento que ha sido tradicionalmente esbozado para sustentar la incompatibilidad de la ejecución a continuación del proceso ordinario en esta jurisdicción, se ha fundamentado en la imposibilidad de la notificación por estado del mandamiento ejecutivo, aspecto procesal que hoy está previsto en el inciso 2.º del artículo 306 citado y que procede si se inicia la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

---

<sup>4</sup> 2 Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315

<sup>5</sup> Cuando se ha aplicado el factor objetivo por cuantía

<sup>6</sup> Esto es, con decisiones más precisas en términos de obligaciones económicas, en otras palabras, que en esta jurisdicción se determine el monto exacto a pagar o reconocer y así se evitaría un desgaste para las partes y para la administración de justicia, al tener que adelantar el proceso de ejecución.

Por su parte, en la sentencia T-048 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que la ejecución de los fallos judiciales se traduce en la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos a la Constitución y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho, argumentación de la cual concluyó que: **“Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.” (Negrillas fuera del texto original se Subraya.)**

**La Corte Constitucional en innumerables sentencias, planteándolo en los siguientes términos:**

“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”

Siguiendo la misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha considerado que cumplir las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho<sup>7</sup> y que el acceso a la justicia implica, para ser real y efectivo, que se cumpla lo ordenado, por lo que su desconocimiento acarrea sanciones pecuniarias, penales y disciplinarias para quienes desconocen el mandato contenido en un fallo judicial ejecutoriado.

Tales consecuencias jurídicas del incumplimiento de fallos judiciales han llevado a la Corte a concluir que el incumplimiento de las órdenes prolonga la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del ciudadano que acude ante la administración de justicia. Así, en la sentencia SU-034 de 2018, señaló que el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, en los siguientes términos: “El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su

---

<sup>7</sup> Ob. Cit. Ver igualmente las Sentencias T-1686 de 2000 y C-1006 de 2008

autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).” (Subrayas originales del texto transcrito)

**Por su parte, en la sentencia T-048 de 2019, reiteró que la ejecución de los fallos judiciales se traduce en la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos a la Constitución y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho, argumentación de la cual concluyó que: “Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.” (Negrillas fuera del texto original)**

Adicional a lo anterior, en el sub examine el actor alegó el desconocimiento, por parte de las autoridades judiciales accionadas de sentencias de constitucionalidad como precedente obligatorio para los jueces, alegación que implica aplicar al caso los principios de igualdad material ante la ley y de seguridad jurídica de rango constitucional y no simplemente legal –igualad en los términos del artículo 13 de la Constitución.

Por último, cabe destacar que, la Sección Tercera del Consejo de Estado dictó el auto de unificación del 29 de enero de 2020<sup>8</sup>, en el que precisó la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que se pretendiera el cobro de sentencias condenatorias dictadas por esta jurisdicción y aclaró que el que niega una medida cautelar en un proceso ejecutivo no es apelable, por no estar enlistado en los susceptibles de apelación, al regirse este recurso por la Ley 1437 de 2011, de la cual resaltó el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A.

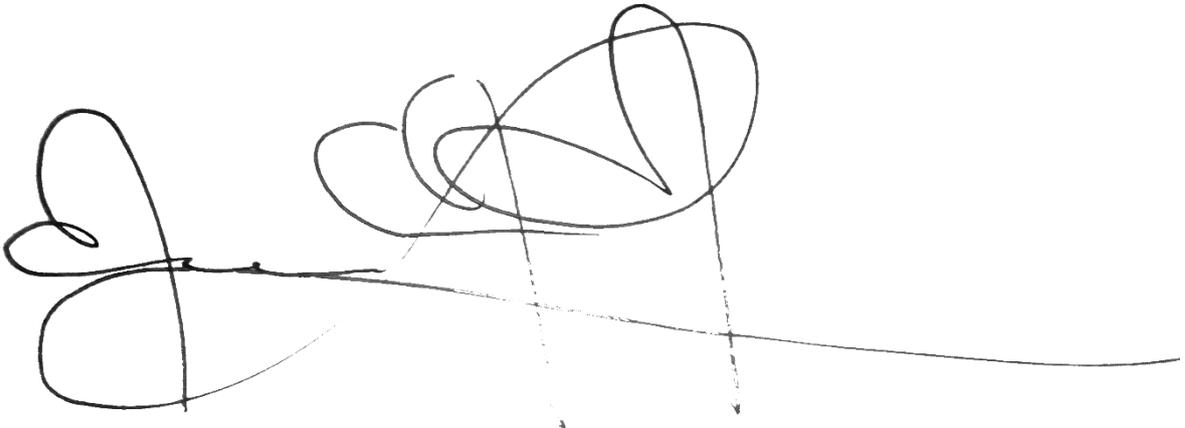
**De conformidad con la anterior jurisprudencia transcrita del Honorable Consejo de Estado lo ajustado a derecho es que el Despacho del señor**

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 29 de enero de 2020, Rad. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), M.P. Alberto Montaña Plata. Este auto contiene una norma de aplicación y vigencia en el tiempo, pero únicamente referida a la competencia por razón de la cuantía para tramitar los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales condenatorias dictadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el sentido de que solo se aplicará a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la ejecutoria del auto. En lo que constituye ratio decidendi vinculante para los efectos de esta decisión, la Corporación no fijó efectos ultractivos a la regla de unificación contenida en el numeral 4º de la providencia en cita, que es del siguiente tenor: “UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo acerca de la competencia del magistrado ponente para proferir el auto que niega el decreto de una medida cautelar y la improcedencia del recurso de apelación en contra de la referida decisión, en los procesos ejecutivos que tengan como título sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.”

**Juez Primero Administrativo del Circuito de Oralidad de Barranquilla  
REPONGA la decisión de ordenar las medidas cautelares solicitadas que  
no es otra: que se libren los respectivos oficios de embargo y secuestro  
sobre las cuentas bancarias que a cualquier título posea la demandada  
la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO,  
ultima finalidad del proceso EJECUTIVO que CURSA en su Despacho de  
lo contrario; no tendría sentido librar el mandamiento ejecutivo de  
pago.**

**Cordialmente;**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

---

**JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ**  
C.C. No. 72.156.007 de Barranquilla  
T.P. No. 111.783 del C.S de la J.